Expediente: **981/16**
Carátula: **ROBLES CARLOS ALBERTO C/ LV7 RADIO TUCUMAN S.A. S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **29/10/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - RODRIGUEZ ROBLEDO JORGE LUIS, -POR DERECHO PROPIO
20297530446 - LV7 RADIO TUCUMÁN S.A., -DEMANDADA
20297530446 - CHASCO OLAZABAL, IGNACIO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - LOPEZ MARQUEZ JUAN PABLO, -POR DERECHO PROPIO
20233116352 - PERICAS, LUIS MANUEL-DEMANDADO
90000000000 - GRIGNOLA, PATRICIO ENMAUEL-POR DERECHO PROPIO
20102208138 - ROBLES, CARLOS ALBERTO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 981/16

H106005925084

Cámara de Apelación del Trabajo Sala 3

JUICIO: ROBLES CARLOS ALBERTO c/ LV7 RADIO TUCUMAN S.A. s/ DESPIDO. EXPTE N° 981/16.

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal para resolver, el recurso de casación interpuesto por el co-demandado, Luis Pericás, en contra de la sentencia definitiva N° 154 de fecha 05/07/2023, dictada por esta Cámara de Apelación del Trabajo Sala 3, del que

RESULTA:

Que, en fecha 01/08/2023, el letrado Jorge Tarbell, en su carácter de apoderado del co-demandado, Luis Pericás, interpone recurso de casación en contra de la sentencia definitiva N° 154 de fecha 05/07/2023, dictada por esta Cámara de Apelación del Trabajo Sala 3.

Que, mediante decreto de fecha 02/08/2023, se dispone la reserva del recurso de casación interpuesto, hasta tanto se encuentren notificadas la totalidad de las partes de la sentencia recaída en autos.

Que, mediante decreto de fecha 26/09/2025, se ordena el pase del recurso de casación interpuesto a conocimiento y resolución del Tribunal; providencia que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE GRACIELA B. CORAI:

La competencia de este Tribunal se circunscribe a examinar la concurrencia de los requisitos de procedencia y admisibilidad del recurso dispuestos por los artículos 130 a 133 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL).

1. La sentencia recurrida reviste el carácter de definitiva, ya que posee la virtualidad de poner fin al litigio, cumpliéndose de esta forma la exigencia del artículo 130 del CPL.

2. Analizada la temporalidad de la presentación, surge que el escrito recursivo fue interpuesto por el apoderado del co-demandado en fecha 01/08/2023 a hs. 06:14, incluso antes de que la sentencia definitiva le fuera notificada en su domicilio real a la totalidad de las partes, por lo que el remedio procesal incoado resulta oportuno (art. 132 CPL).

3. Continuando con el examen de admisibilidad, estimo el requisito previsto por el art. 133 del CPL no ha sido satisfecho en autos, lo que sella la suerte adversa del recurso extraordinario local intentado por el co-demandado.

Cabe recordar que dicha norma dispone, en lo pertinente, que cuando el recurso de casación fuera interpuesto contra sentencia total o parcialmente condenatoria, el recurrente deberá depositar el monto condenado u ofrecer en embargo bienes, aval bancario o fianza suficiente; y que tal depósito, embargo o garantía, deberá ser ofrecido con el escrito de interposición del recurso y concretarse dentro de los quince (15) días siguientes. Por último, prevé que el incumplimiento de este requisito implicará el desistimiento del recurso.

En el caso que nos ocupa, el recurrente Pericás al interponer el recurso de casación, asevera que *“LV7 Radio Tucumán S.A., ha ofrecido en garantía bienes inmuebles de su propiedad, los que puede disponer libremente al no tener embargos o inhibiciones, y los cuales, de acuerdo a las valuaciones, cubren con creces el monto de condena, quien en su presentación expresamente ha manifestado que la garantía es extensible a mi parte. En consecuencia, mi mandante se encuentra exento de cumplir con lo dispuesto en el art. 133 ()*” (sic.).

En este contexto, se evidencia que al interponer recurso de casación la demandada LV7 Radio Tucumán S.A., la misma ofrece el embargo voluntario de un inmueble ubicado en la cuidad de Las Termas de Rio Hondo, Provincia de Santiago del Estero, designado con el número cuatro de la sección Oeste del Rio Dulce, Matrícula N° 20-8775. Adjunta copia del informe del Registro General de la Propiedad Inmueble, que da cuenta de que su titular es LV7 Radio Tucumán S.A.

Dado que el inmueble ofrecido en embargo no es de titularidad del recurrente Pericás, sino de un tercero -LV7 Radio Tucumán S.A. -, cabe destacar que nuestra CSJT ha resuelto en casos análogos que: “aun cuando sea en forma excepcional, puede ofrecer el recurrente bienes de terceros siempre contando con la autorización expresa de su propietario...” (CSJT, sentencia N° 28 del 18/02/2009, “Vega, Julio César vs. Arévalo, Ramón Martín s/ Cobro de pesos”). En igual sentido: “...el ofrecimiento de los bienes que en afianzamiento deben proponer quienes recurren en casación, debe recaer sobre bienes propios de los recurrentes o, excepcionalmente, de terceros, pero con la conformidad expresa de los mismos a tal fin.” (CSJT, sentencia N° 70 del 20/02/2008, “Alderete, Carlos Hugo vs. Prola, Mario Alfredo y otros s/ Indemnizaciones. Incidente de nulidad deducido por el codemandado”).

Del análisis de las constancias adjuntadas, se advierte la parte recurrente no ha cumplido con dicho extremo, ya que, al tratarse de un acto de disposición, no se encuentra debidamente acreditada la autorización expresa del órgano societario de la sociedad anónima para afectar un activo inmobiliario al pago de una sentencia condenatoria, según las exigencias propias del estatuto LV7 Radio Tucumán S.A.

En efecto, conforme surge de la copia del informe del Registro General de la Propiedad Inmueble adjuntado, el inmueble ofrecido en embargo es de titularidad de LV7 Radio Tucumán S.A. En este contexto, si bien con la interposición del recurso articulado por la demandada LV7 Radio Tucumán S.A en fecha 31/07/2023 el letrado luego de ofrecer el inmueble en cuestión en embargo voluntario afirmó que “*Que el presente afianzamiento mi parte los hace extensivo al codemandado Luis Manuel Pericas*” (sic.); se advierte que, el recurrente omitió acompañar instrumentos que acrediten que dicha persona cuenta con las facultadas suficientes para comprometer a la razón social con fianzas, garantías y operaciones ajenas al giro de sus negocios. Lo expuesto cobra relevancia, atento a que

tratándose de bienes registrables de propiedad de una persona jurídica, su representante debe contar con facultades suficientes para otorgar la aludida autorización.

En definitiva, la falta de acreditación de dichas formalidades, constituye un impedimento para tener por satisfecho el ofrecimiento, en tanto impide a este Tribunal verificar la efectiva autorización de la sociedad titular del inmueble para afectar un bien de su patrimonio en garantía de una deuda ajena.

Tal como destaca nuestra Corte: “Constituye una carga procesal de quien ofrece como garantía un bien registrable de un tercero, contar con la autorización expresa del titular o propietario del mismo, como así también, la correcta mención e individualización de los datos correctos del bien a afianzar. Por los motivos expuestos debe considerarse incumplido el afianzamiento cuando el interesado omite demostrar los extremos antes señalados dado pues que el Tribunal debe contar con tales informaciones para juzgar la suficiencia del bien ofrecido en marras. La carga impuesta a quien recurre fue incumplida por el impugnante, quien no arbitró medida alguna tendiente a demostrar la autorización expresa del titular o propietario del bien registrable ofrecido, como así tampoco identificó debidamente con las constancias arrimadas en autos el bien ofrecido en garantía. En razón de todo lo expuesto, ante el incumplimiento del requisito exigido por el art. 133 del CPL por la parte demandada, corresponde la aplicación de lo dispuesto por el último parágrafo de dicha norma” (CSJT, sentencia N° 663 del 08/09/2010, “Itterman Mabel Elisabet vs. Blanco Eugenio María s/ Cobro de pesos”).

Es dable mencionar que este criterio ya ha sido sostenido por esta Sala III°, en diferente integración, en los autos “Acosta Roberto Dionisio vs. El Corcel S.A. y Otra s/ Especiales (Residual)”, Expte. N° 876/13, sent. N° 58 de fecha 14/03/2024.

A la luz de los parámetros delineados, concluyo que el ofrecimiento no cumple con las exigencias impuestas por el artículo 133 del CPL, debiendo operar indubitablemente la consecuencia prevista en el último párrafo de la citada norma. Lo expuesto exime a este Tribunal de continuar analizando los demás requisitos de admisibilidad del recurso. Así lo declaro.

4. En mérito a los fundamentos que anteceden, corresponde tener por desistido el recurso de casación interpuesto por el co-demandado, Luis Pericás, en contra de la sentencia definitiva N° 154 de fecha 05/07/2023, dictada por esta Cámara de Apelación del Trabajo Sala 3. Así lo declaro.

5. COSTAS: Atento a la falta de sustanciación del recurso, las mismas se imponen por el orden causado (Art. 61, inc. 1 CPCCT Ley N° 9.531 de aplicación supletoria). Así lo declaro.

6. HONORARIOS: Reservar pronunciamiento para su oportunidad (Art. 20 Ley No 5.480). Es mi voto.

VOTO DE LA SRA. VOCAL MARÍA ELINA NAZAR:

Por compartir los fundamentos esbozados por la Sra. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

En mérito a lo expuesto, esta Cámara de Apelación del Trabajo Sala 3,

RESUELVE:

I. TENER POR DESISTIDO el recurso de casación deducido por el co-demandado, Luis Pericás, en contra de la sentencia definitiva N° 154 de fecha 05/07/2023, dictada por esta Cámara de Apelación del Trabajo Sala 3;

II. COSTAS: como se consideran;

III. HONORARIOS: oportunamente;

IV. OPORTUNAMENTE, radicar la causa en su OGAT de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HAGASE SABER

GRACIELA BEATRIZ CORAI MARÍA ELINA NAZAR

ANTE MI: FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 28/10/2025

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.